

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de septiembre del 2022. A la mesa del señor juez, informándole que la parte demandante ha solicitado aclaración al auto que requiere la notificación de los demandados, por no encontrar conforme la presentada obrante a folio 15 del expediente digital, por lo que se encontraría pendiente el trámite de notificación de la parte demandada conforme lo disponen arts. 291,292 CGP o Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ya que el trámite fue realizado con un mismo correo para los dos demandados. Sírvese proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COOMUNIDAD” NIT. 804.015.582-7

DEMANDADO: MANUEL DARIO IBARRA ESTUPIÑAN C.C. 1.059.357.784
JULIA EMMA ESTUPIÑAN C.C. 25.588.153

RADICACIÓN: 760014003007202200156-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del demandante, pide aclaración del auto de requerimiento 30 de junio del 2022, estudiado el plenario nuevamente, se le entera, que el trámite de notificación la hizo para los dos demandados en un solo correo electrónico, por lo tanto para evitar nulidades futuras, se decidió por esta Judicatura, requerirla, para que realice la notificación de los demandados de manera unipersonal, pues de la notificación aportada se desprende que ambos demandados fueron notificados al correo electrónico: dario.ib@hotmail.com, debiendo atemperarse a lo establecido en el Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o al art. 291 y 292 CGP, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P, por lo que el juzgado habiendo aclarado la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la parte demandada conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación, realizando la notificación respectiva en el correo electrónico que se indique al despacho, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59925282553efae5be7f288768362712182b81ce6baf2bb175e7de9929ea16d5**

Documento generado en 01/09/2022 07:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**